

C.A. de Santiago

Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis.

**I.- En cuanto al ingreso N° 13.497-2023:**

**Vistos:**

Se **confirma** la resolución de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-18.920-2020.

**II.- En cuanto a los ingresos N°s 6049-2024 y 6429-2024:**

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de primer grado, con excepción de los fundamentos Décimo Cuarto a Décimo Sexto y Décimo Octavo a Vigésimo Segundo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar presente:**

**Primero:** Que la única prueba rendida durante el curso del proceso fue la documental acompañada por la parte demandante en el escrito correspondiente al folio 43 y que se singulariza en el motivo Quinto del fallo que se revisa.

Pues bien, la valoración de esa prueba no objetada conforme a los parámetros legales que se prevén en los artículos 1700, 1702 y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil lo cierto es que no permite en lo absoluto estimar demostrados los hechos en que se sustentó la demanda, lo que conduce indefectiblemente a su rechazo.

**Segundo:** Que, en efecto, en esencia se atribuyó al demandado Banco Security responsabilidad contractual por haber retardado culpablemente el cobro de un depósito a plazo endosable tomado por Euroamérica Seguros de Vida S.A. con que la actora pagó una deuda que mantenía con éste y que le significó que de una deuda que ascendía a \$1.230.000.000 tuviera que pagar \$9.190.663 más únicamente por concepto de intereses. Los perjuicios cuya indemnización se demandó fueron, por concepto de daño material emergente, precisamente esa suma ascendente a \$9.190.663 y \$10.000.000 a título de daño moral.

Pues bien, sin perjuicio de la inexistente prueba acerca del daño moral que el tribunal *a quo* acertadamente desestima, ninguno de los documentos hechos valer por la sociedad demandante permiten concluir que la deuda



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVDCCCEWQVM

efectivamente haya ascendido al monto que se señala en la demanda y de la misma forma que se haya pagado la cantidad de dinero que señala por concepto de intereses debido al cobro supuestamente tardío en catorce días del depósito a plazo. En los instrumentos bancarios, en las instrucciones notariales y en los correos electrónicos que circularon entre todos aquellos que intervinieron en las diversas operaciones que se verificaron, en momento alguno se mencionan las cifras que se indican en la demanda. Esas cantidades únicamente aparecen aludidas en un documento sin título, sin fecha y sin firma, que, por lo mismo, carece de cualquier aptitud probatoria.

**Tercero:** Que no existe tampoco en la documentación acompañada algún reconocimiento de los hechos por parte del banco demandado que pueda considerarse una confesión extrajudicial a la que resultare procedente otorga valor probatorio, en tanto únicamente se limita a lamentar los inconvenientes que han existido en la liquidación de la deuda de la empresa. Otros documentos, a su turno, se refieren en todo momento a un vale a la vista, en circunstancias que el instrumento financiero que interesa para el presente pleito fue un depósito a plazo.

En las condiciones descritas, como ya se adelantó, no resulta posible acoger la pretensión indemnizatoria de la sociedad demandante, de modo tal que corresponde que el fallo de primer grado sea enmendado y se desestime la demanda deducida. Sin perjuicio de lo anterior, no se condenará en costas a la parte demandante, no obstante haber sido totalmente vencida, por el estimar la Corte que litigó con fundamento plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-18.920-2020, y se declara en su lugar que la demanda deducida por Inmobiliaria e Inversiones Nueva Esperanza SpA contra Banco Security S.A. en lo principal de la presentación correspondiente al folio 1 queda desestimada, sin costas.

**Regístrese, en lo pertinente, y comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.**

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

**Civil N°13.497-2022 y acumuladas N°s 6049-2024 y 6429-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVDCCCEWQVM



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVYDCCEWQVM

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Presidente Marisol Andrea Rojas M., Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, quince de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVYDCCEWQVM